

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA EN EL PERÚ

Christian Pastor Cervantes Bautista¹

Fecha de publicación: 02/10/2017

Sumario: Introducción. – Antecedentes de la responsabilidad civil deportiva el derecho peruano. – Concepción de la responsabilidad civil deportiva – Conclusiones – Referencia bibliográfica.

Resumen: El presente artículo tiene como objetivo analizar las dimensiones de la responsabilidad civil derivada de la actividad deportiva en el Perú y su recepción en la doctrina nacional. Para la realización de este análisis se ha tomado como punto de partida el aspecto histórico de los orígenes peruanos de la responsabilidad civil, así también se ha tomado como referencia las definiciones y teorías aplicables a la responsabilidad civil deportiva, para luego realizar un contraste con la legislación comparada, en especial el caso de España.

Palabras claves: Responsabilidad civil deportiva – daño – accidente deportivo – deportista.

CIVIL SPORTS RESPONSIBILITY IN PERU

Abstract: The object of this article is to analyze the dimensions of civil liability derived from sports activity in Peru and its reception in national doctrine. In order to carry out this analysis, the historical aspect of the Peruvian origins of civil liability has been taken as a starting point, as well as the definitions and theories applicable to sports civil liability, and then to contrast with the Comparative legislation, especially the case of Spain. The study will also take the perspectives that underlie its

¹ Bachiller de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín. Secigrista universitario del consultorio Jurídico Gratuito de la UNSA 2016.

regulation and propose parameters of analysis for its appropriate legal approach.

Key words: Sports liability – damage – sports accident – sportsman.

INTRODUCCIÓN

El crecimiento exponencial de la práctica deportiva en los últimos años se ha convertido en un fenómeno social. En los deportes hay una presencia inherente de riesgos. Es por esta razón que es imprescindible determinar la relación de la responsabilidad civil con los accidentes generados en la actividad deportiva (López, 2014). Al respecto, se afirma que la «relación entre deporte y derecho ha estado fundamentalmente vinculada a las áreas de responsabilidad civil» (Varsi, 2008, p. 48). Muchos de nuestros derechos pueden ser vulnerados por una serie de daños que en cualquiera de sus variantes, pueden ocasionar pérdidas cuantiosas a las víctimas. Los causantes del daño, son potenciales responsables de las indemnizaciones y se encuentran obligados a reparar a quien ha sido dañado, bajo los lineamientos trazados por la responsabilidad civil. Sin embargo, en el ámbito deportivo ¿El marco jurídico peruano de responsabilidad civil es suficiente para indemnizar los daños derivados de los accidentes deportivos? o « ¿los daños sufridos por jugadores en un evento deportivo deben ser indemnizados?» (Fernández, 1991, p. 67), son estas inquietudes que nos van a conducir a profundizar las fronteras de la responsabilidad civil con el deporte.

ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA EL DERECHO PERUANO

Nuestro sistema jurídico peruano heredó del civil Law la influencia del código napoleónico que fue elemental para la formulación del código civil peruano de 1852, que adoptó los postulados de la doctrina francesa en materia de responsabilidad civil bajo el título de «obligaciones que nacen de delitos y cuasidelitos», reflejado en los artículos 1382 y 1383, respecto a la indemnización por los daños causados; aquí se puede entrever como el principio de la culpa es un factor condicionante para indemnizar el daño. Más tarde con la promulgación del código civil de 1936, el sistema francés se mantuvo inmerso en nuestra legislación, aquí se observa atisbos de la teoría de la responsabilidad objetiva al introducirse los vocablos: «cualquiera que por hechos, descuidos, o imprudencias cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo», regulado en el artículo 1136. Pero es con el código civil de 1984 donde se acogió el criterio objetivo, y se puso de manifiesto el concepto de difusión del riesgo en el artículo 1970: «Aquel

que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo», concepto elemental que sirve como punto de inflexión para la responsabilidad civil deportiva. En nuestra legislación la responsabilidad subjetiva se ha mantenido intacta desde su incorporación.

CONCEPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA

La delimitación del concepto de responsabilidad civil deportiva, recae en la definición de la responsabilidad civil en general, aceptada por la doctrina nacional. Así se indica que «la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares» (Taboada, 2013, p. 33), postura que se condice con el principio de solidaridad en la responsabilidad civil como una obligación de cooperación y ayuda mutua entre los hombres, así se concibe a la responsabilidad como un estado de ayuda recíproca de unos con otros dentro de una sociedad (De Trazegnies, 1985). En la misma dimensión, el ordenamiento jurídico atribuye esta responsabilidad a el causante del daño (Leysser, 2007), pues de otra forma sería la víctima quien cargaría con la indemnización. Este desplazamiento del costo del daño, supone que el causante deba indemnizar a la víctima con su patrimonio, cumpliendo así el «objetivo primordial de la responsabilidad civil: la reparación de daños» (Woolcott, 2002, p. 547), pero sin perder de vista la razón elemental de la responsabilidad civil, para no llegar a los extremos de indemnizar daños mínimos o exonerar deliberadamente a los responsables, sino encontrar un punto intermedio de aplicación, recordando su gran utilidad, porque «no olvidemos que fue a través de la responsabilidad civil que la jurisprudencia descubrió el principio de abuso del derecho, así como los principios a la privacidad y a la identidad» (Espinoza, 2013, p. 49).

Con igual énfasis, la responsabilidad civil deportiva reposa sus raíces en las distintas definiciones hechas con la única diferencia que, está se extrapola al ámbito deportivo, buscando generar seguridad jurídica a las víctimas de los accidentes deportivos, ya sean participantes o terceros, para cubrir los daños generados derivados de la actividad.

a. DE LA ESCASA LITIGIOSIDAD A LA TEORÍA DE LOS JUEGOS

Las razones de la escasa litigiosidad en materia deportiva radican en la teoría de los juegos o Game Theory. La mayoría de deportistas evitan estar litigando y demandando cada vez que sufren un daño como consecuencia habitual de su deporte, pues saben que si bien pueden ser lesionados ellos también podrían ser los causantes de una lesión; por ende, demandar

implicaría, según las circunstancias, un gasto contraproducente, es por ello que los deportistas solo se limitan a tolerar los daños con su peculio y seguir avanzando a la siguiente etapa de su carrera. Teniendo en cuenta la teoría de los juegos, extraeremos dos reglas aplicadas a este tipo de responsabilidad respecto a la gravedad e intencionalidad del daño: La primera versa sobre los daños leves y no intencionados donde se elegirá la solución más sencilla, y en el caso de los daños graves, en cambio, el régimen habitual será el de responsabilidad civil objetiva, complementado con un seguro obligatorio ya sea individual o colectivo (Piñeiro, 2008, p. 78-80).

b. SOBRE LOS DEPORTES DE RIESGO EN EL CASO PERUANO

El papel que desempeña la legislación en materia deportiva es fundamental ante la creciente realización de actividades deportivas que implican riesgo como en los deportes de: senderismo, excursionismo, esquí, snowboard, (Alarcón, 2015), la escalada deportiva, el vuelo sin motor, el paracaidismo, el ala delta, los ultraligeros, el parapente, los deportes de nieve, el flysurf, el submarinismo, la espeleología, el puenting, las modalidades de bungee, el snowbike, el helirappel, el automovilismo, el motociclismo, (Hernández, 2004, p. 109-110), rafting, piragüismo, barranquismo, hydrospeed (Inglés, 2012), así como los deportes de contacto como el boxeo, karate, la lucha grecorromana, taekwondo; y en el caso peruano con especial énfasis tenemos el Canotaje, la bicicleta de montaña, el surfing, el trekking, el katesurfing, el rápel, el parapente o el andinismo. El desarrollo de estas actividades deportivas tiene una mayor tendencia a desencadenar un accidente deportivo por ser consideradas peligrosas. En nuestro país, el 11 de junio del 2016, se aprobó el Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura Decreto Supremo N° 005-2016-MINCETUR, en el marco legal de la Ley General de Turismo N° 29408, que en cierta medida constituye un antecedente genérico para regular la práctica de deportes extremos, sin embargo hay una dimensión mayor no cubierta y que también tiene relación con otras prácticas deportivas. La responsabilidad de brindar normativa adecuada y específica parte del estado, porque en el en el ámbito deportivo, el tratamiento jurídico de estos casos debe ser distinto (Reyes, 2013).

c. REGIMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES A LOS ACCIDENTES DEPORTIVOS

De la relación que surge entre los accidentes deportivos y las teorías que condenan o absuelven al culpable ha existido un escaso estudio. Sin embargo, se han llegado a consolidar en doctrina las siguientes teorías:

i. Teoría Absolutoria

Considera que no habrá responsabilidad del deportista que haya causado un daño a otro deportista, es decir exime de toda responsabilidad a los causantes del daño.

ii. Teoría de la no Responsabilidad

Opera cuando nadie ostenta la responsabilidad debido a causas intrínsecas del daño. Así «en numerosos accidentes no se imputa la responsabilidad del mismo a nadie» (Piñeiro, 2008, p. 87). Nuestro código civil peruano de 1984 señala en el *Artículo 1971°* «la no existencia de responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, legítima defensa de la propia persona o de otra, y en la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente».

iii. Teoría del caso Fortuito

Aquí opera un supuesto cercano al caso fortuito, regulado en nuestro código civil en dos apartados: uno de ellos en las relaciones contractuales del artículo 1315°: «Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso». Mientras que el otro se regula en el apartado de responsabilidad civil extracontractual: *Artículo 1972°*: «En los casos del Artículo 1970°, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño».

Por nuestra parte coincidimos con lo afirmado sobre el caso fortuito:

«si el deportista observa las reglas de juego, el resultado de homicidio o lesiones acaecido es un verdadero caso fortuito. Si se cumple el reglamento deportivo, esto es sin infracción al mismo, no hay hecho culposos sin hecho extraño, del cual no se responde» (Rodríguez, 1987, p. 67).

Debemos de tener en cuenta aquí entraría también la figura de la fuerza mayor, ya que nuestra legislación nacional a ambos les da la posibilidad de actuar como eximentes del daño.

iv. Riesgos Generales de la vida o Riesgo Permitido (General Life Risks)

Hay dos autores que son los pilares de la teoría del riesgo permitido: (Kip Viscusi (1995) y Gunter Jackobs (1996) citados por (Piñeiro, 2008, p. 88). Viscusi hace un análisis costo - beneficio de la actividad riesgosa y Jackobs propone criterios normativos tomados de su obra «La imputación objetiva en el derecho penal». Así proponemos el caso de una deportista que entrenaba a su club, y subiendo unas escaleras que daban a un segundo piso, resbala y se golpea la cintura en las losetas, aquí el club no tendría responsabilidad porque ese riesgo está implícito cuando alguien opta por subir escaleras. Es por ello que los riesgos generales de la vida, son situaciones que la persona no ha elegido como estilo de vida, sino surgen a raíz de una decisión impostergable.

v. Teoría del Consentimiento

Consentimiento brindado por la víctima, es decir aquella persona que va a sufrir el daño, sabe de antemano el posible suceso, sin embargo no hace nada por evitarlo, y más aún está de acuerdo con el mismo. Así afirma (Rodríguez, 1987, p. 66) «esta teoría se basa en el asentimiento que presta el ofendido o dañado que participa libremente en la contienda deportiva con pleno conocimiento de las naturales secuelas que su intervención produce».

Al respecto (Brebba, 1962, p. 19), afirma: «el consentimiento otorgado al riesgo que resulta aceptar participar v intervenir de cualquier manera en una justa deportiva».

vi. Teoría del ejercicio profesional o de la justificación por el ejercicio legítimo de una actividad lícita.

Aquí se sostiene que: «la lesión deportiva no es ilícita en razón de que su autor, el deportista, está haciendo uso de su derecho legítimo a ejercer una actividad profesional, reglamentada por demás, por el estado» (Rodríguez, 1987, p. 65-66). Al respecto, en el ámbito profesional deportivo peruano, se ha promulgado la ley del Mecenazgo deportivo N° 30479, que tiene por objeto promover el rol del deportista profesionales y discapacitados así como a los entrenadores y la infraestructura.

vii. Teoría de la Autorización del Estado

El autor Sebastián Soler, afirma que el consentimiento no basta para justificar el daño sino que concurre con «la autorización del estado acordada para la práctica del deporte en mención» (Soler citado por Osterling & Castillo, 2003, p. 1048). Sin embargo, el autor (Bosso, 1984, p. 49), considera que «la autorización estatal puede dirigirse solamente a la práctica de un deporte determinado, pero sin incurrir en excesos que puedan ocasionar lesiones sin discriminación».

Por ende, concluimos que si el estado está promoviendo la actividad deportiva en todos los niveles, consideramos que haciendo un balance entre las bondades y perjuicios que genera la actividad, los beneficios son superiores, es por esta razón que su práctica debe estar regulada satisfactoriamente.

viii. Teoría de la Atipicidad

Esta teoría considera que la acción no encaja con el tipo. Así se refiere que las conductas de algunos jugadores no encajan con el verbo, con el tipo indicado en la sanción penal, por ejemplo, se usa el término «vehemencia» en lugar de «violencia», o «carga» en lugar de «golpe», constituyendo así, una reducción al mínimo de la gravedad del asunto (Rodríguez, 1987).

ix. Teoría de las Causas Supralegales de Justificación

En cada cultura, habrá una distinta aceptación de las normas jurídicas, pues alguna de ellas será catalogada como lícitas si es que hubiese una justificación de su existencia, es decir mientras mayor repercusión haya en la sociedad y esta norma sea generalizable, mayor tendencia a la aceptación tendrá si estuviese justificada.

x. Teoría de la Asunción del Riesgo

Por esta teoría se comprende que el normal desempeño de un deportista dentro de una actividad ya sea de riesgo o no, implica que ha aceptado las consecuencias que ella genera, siempre y cuando estas se encuentre dentro de la regla de juego, y no deriven de actos dolosos, culposos o irregulares de terceros, organizadores o promotores deportivos. Al ser un tema de una complejidad mayor, y eje central de la responsabilidad civil, esta teoría va a merecer una investigación mayor.

d. SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPORTIVA EN EL DERECHO COMPARADO: EL CASO DE ESPAÑA

La Carta Europea del Deporte recomendación R (92), 13 del comité de ministros a los estados miembros del año de 1992, cuya revisión se realizó en el 2001, señala en el artículo 1.I que los gobiernos «darán la posibilidad de practicar el deporte y de participar en actividades físicas recreativas en un entorno seguro y saludable», es decir radica en el poder público su estimulación y práctica (Seoane, 2014).

En la normativa española tenemos que la Ley 19/2007, del 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia, y la intolerancia en el deporte señalando que los responsables de competiciones o espectáculos deportivos serán responsables de los daños independientemente de la responsabilidad penal o disciplinaria deportiva que pudiera recibir. Las comunidades

españolas autónomas «disponen de leyes reguladoras del deporte» que abordan temas desde el asociacionismo deportivo hasta la violencia en el deporte (Landaberea, 2009, p. 374).

Es así que tenemos apartados que tocan la materia de la responsabilidad civil en las leyes de las comunidades autónomas de España como: Andalucía (Ley 6/1998, de 14 de diciembre), Aragón (Ley 4/1993, de 16 de marzo), Asturias (Ley 2/1994, de 29 de diciembre), Islas Baleares (Ley 3/1995, de 21 de febrero), Islas Canarias (Ley 8/1997, de 9 de julio), Cantabria (Ley 2/2000, de 3 de julio), Castilla y León (Ley 192/2003, de 23 de abril), Castilla-La Mancha (Ley 1/1995, de 2 de marzo), Cataluña (Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio), Extremadura (Ley 2/1995, de 6 de abril), La Rioja (Ley 8/1995, de 2 de mayo), Murcia (Ley 2/2000, de 12 de julio), Navarra (Ley Foral 15/2001, de 5 de julio), País Vasco (Ley 14/1998, de 11 de junio), Comunidad Valenciana (Ley 4/1993, de 20 de diciembre), mencionando en sus normas a la seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas, los seguros obligatorios, utilización de equipamientos e instalaciones artificiales, entre otros (Hernández, 2004).

En jurisprudencia española tenemos algunas sentencias en materia deportiva (SAP de Santa Cruz de Tenerife de 4 de febrero de 2002 [AC 2002, 741]), (SAP de León de 16 de abril de 2002 ([AC 2002, 152])), (SAP de Lérida de 18 de abril de 2002 [AC 2002, 800]), (STS de 28 de octubre de 2005 [RJ 2005, 8558]) entre otros casos límite (De la Iglesia, 2006).

CONCLUSIONES

Se observa que existe un escaso tratamiento doctrinario de la responsabilidad civil deportiva en la comunidad jurídica peruana. El aumento de las actividades deportivas necesita de una coherencia normativa y jurisprudencial adecuada para indemnizar los daños acaecidos por accidentes deportivos. El deporte implica cierto nivel de riesgo, sobre todo en los que tienen el carácter de «extremo» y aquellos que son de contacto, es por esta razón que la participación de los deportistas en estas actividades debe realizarse bajo marcos legales adecuados a fin de evitar siniestros.

Las teorías nos han proporcionado un panorama abierto para determinar quien debería cubrir los daños generados a las víctimas, así mismo la doctrina y jurisprudencia españolas han sido un punto de referencia al permitirnos conocer el desarrollo de la responsabilidad civil deportiva y las principales dificultades que se presentan en su experiencia. Por las características que presenta la responsabilidad civil deportiva, está merece un estudio independiente y cuidadoso por el carácter voluble de las relaciones jurídicas que ella presenta.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Alarcón, Iván. (2015). Responsabilidad civil y deportes de montaña. *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, 56, 67-80.
- Bosso, Carlos Mario. (1984). *La responsabilidad civil en el deporte y en el espectáculo deportivo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Nemesys S.R.L.
- Brebbia, Roberto. (1962). *La responsabilidad en los accidentes deportivos*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- De la Iglesia, Eduardo. (2006). La reciente jurisprudencia sobre Derecho privado y Deporte. *Revista Andaluza De Derecho Del Deporte*, 1, 59-72.
- De Trazegnies, Fernando. (1985). *La Responsabilidad extracontractual Tomo I* (7 ed, Vol. IV). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Espinoza, Juan. (2013). *Derecho de la responsabilidad civil* (7 ed.). Lima: Editorial RODHAS SAC.
- Fernández, Gastón. (1991). El Fundamento de la responsabilidad civil deportiva. *Themis* 19, 67-71.
- Hernández, José. María. (2004). Algunas consideraciones sobre la responsabilidad civil en los deportes de riesgo. *Derecho Deportivo*, 6, 105-130.
- Inglés, Eduard. (2012). Responsabilidad civil en los deportes de río. *Acciones e Investigaciones Sociales*, 31, 63-90.
- Landaberea, Juan Antonio. (2009). La responsabilidad civil de los árbitros en el deporte. En *Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, 367-396.
- Leysser, Leysser (2007). *La responsabilidad civil: Líneas fundamentales y nuevas perspectivas* (2 ed.). Lima: Jurista.
- López, Alejandro. (2014). Responsabilidad Civil Y Deporte. Aproximación Jurídica Al Deporte Como Actividad De Riesgo. *Revista Española De Educación Física Y Deportes* 2º trimestre, 405, 65-76.
- Osterling, Felipe, & Castillo, Mario. (2003). *Tratado de las Obligaciones. Cuarta Parte. Tomo XII* (Vol. XVI). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Piñeiro, José. (2008). *Responsabilidad civil y Deporte*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- Reyes, Felipe. (2013). *Propuesta de normativa jurídica para regular y fiscalizar la práctica adecuada de deportes extremos en el Ecuador*. Ecuador: Universidad de las Américas.
- Rodriguez, Guido. (1987). *De la responsabilidad civil derivada del deporte*. Bogota: Pontificia Universidad Javeriana.
- Seoane, José Luis. (2014). Notas sobre la doctrina de la asunción de riesgos en la responsabilidad deportiva. *Actuarios*, 35, 22-26.
- Taboada, Lizardo. (2013). *Elementos de la responsabilidad civil: Comentarios a las normas dedicadas por el código civil a la responsabilidad civil contractual y extracontractual* (3 ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Varsi, Enrique. (2008). *Derecho deportivo en el Perú* (1 ed.). Lima: Fondo editorial Universidad de Lima.
- Woolcott, Olenka. (2002). *La Responsabilidad civil de los profesionales* (1 ed.). Lima: ARA Editores.